

EL LENGUAJE DE LOS DERECHOS*

Mary Ann Glendon

Mary Ann Glendon analiza en estas páginas cómo se ha generalizado en EE. UU. una nueva versión del “lenguaje de los derechos”. El problema, señala, no estibaría en la noción misma de derechos, ni en la fuerte tradición de los derechos en EE. UU., sino en que éstos se formulan hoy en términos absolutos, simplistas, legalistas e hiperindividualistas, manteniéndose silencio en lo que toca a las responsabilidades colectivas, cívicas y personales. Este nuevo idioma de los derechos, argumenta, ha empobrecido el debate público en ese país, a la vez que hace muy difícil la definición de los temas cruciales, y más todavía su discusión y resolución. Sólo si se logra superar el desdén por la política, concluye la autora, podrán brotar las reservas de sabiduría, virtud e imaginación que las diversas comunidades norteamericanas aún conservan en su memoria.

MARY ANN GLENDON. Abogada. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Entre sus numerosas publicaciones pueden mencionarse *The New Family and the New Property* (1981); *Comparative Legal Traditions*, con Michael Gordon y Christopher Osakwe (1985); *Abortion and Divorce in Western Law* (1987), y *The Transformation of Family Law* (1989). Mary Ann Glendon actuó como representante del Vaticano en la Conferencia Mundial de la Mujer realizada recientemente en Beijing.

* Capítulos 1, 2 y 7 (“The Land of Rights”, “The Illusion of Absoluteness” y “Refining the Rethoric of Rights”) del libro de Mary Ann Glendon, *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse* (Nueva York: The Free Press, 1991). Estos capítulos han sido traducidos al castellano por *Estudios Públicos* y su publicación en esta edición cuenta con la debida autorización.

Estudios Públicos, 70 (otoño 1998).

EL PAÍS DE LOS DERECHOS

Si esa libertad existe, es evidente que cada uno dispondrá de su propia vida en la ciudad de la manera que más le guste.

En efecto.

Creo yo —añadí— que en un régimen de esa clase habrá hombres de todas las procedencias.

¿Cómo no?

Es muy posible —dije— que sea también el más hermoso de todos los regímenes. Pues así como resplandece hermosura un manto artísticamente trabajado y adornado con toda clase de flores, no otra cosa ocurre con un régimen en el que florecen toda clase de caracteres.

Platón, *La República*¹

Nuestras maneras de pensar y de expresarnos nos parecen tan naturales, que a menudo sólo un extraño compenetrado con nosotros puede entrar en nuestra percepción del mundo y detectar que ella tiene una característica especial. Así, fue un aristócrata francés, resuelto a sacarle el mejor partido posible a la vida en una era democrática, quien se percató de que el lenguaje cotidiano de los estadounidenses, que conoció en los viajes que hizo a este país en 1831 y 1832, estaba plagado de legalismos. En los diez meses que estuvo con nosotros, Tocqueville recorrió todo lo que a la sazón eran los Estados Unidos, de Massachusetts a Georgia, de Nueva Orleans al actual Wisconsin. En todas partes encontró que tanto la manera de pensar de los juristas como su forma de expresarse “se infiltra, por así decirlo, en toda la sociedad, descendiendo hasta las últimas capas”². Al observador extranjero de hoy todavía le sorprende hasta qué punto el derecho y los juristas han influido en la forma de vida de los norteamericanos³.

Tocqueville atribuyó el tono jurídico del lenguaje común al hecho de que, a diferencia de Europa continental, en los Estados Unidos la mayoría de los hombres públicos eran abogados⁴. Pese a dudar de que el derecho como tal influyera muy directamente en el comportamiento humano, consideró que esta tendencia de los norteamericanos era un fenómeno social de primordial importancia. En efecto, a su juicio, en determinadas circunstancias los conceptos jurídicos pueden contribuir a configurar el mundo interior de convicciones, actitudes, sueños y anhelos, que son los resortes ocul-

¹ Plato, *The Republic*, Libro VIII, p. 409.

² Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, I, p. 270.

³ Por ejemplo, Franz Wieacker, “Foundations of European Legal Culture” (1990), p. 6.

⁴ Ya en los primeros tiempos de la colonia, cuando escaseaban los abogados y se suponía que los ciudadanos fueran verdaderos santos, algunos historiadores observaron lo apegada al derecho que era la sociedad estadounidense. Véase Daniel R. Coquillette, “Introduction: The ‘Countenance of Authority’” (1984), xxi.

tos de la acción personal y social. De hecho, generalmente estuvo de acuerdo con su famoso predecesor, Rousseau, en que “la verdadera constitución del Estado” se refiere a “las costumbres, los usos y sobre todo a la opinión”⁵. Rousseau había comparado las leyes de un país con el arco de una bóveda en que las “costumbres, más lentas en nacer, forman al fin la piedra angular”⁶. Pero ni Rousseau ni Tocqueville quisieron subestimar la función de apoyo que desempeña el arco. Al escuchar la forma en que se expresaban los estadounidenses de todos los estratos sociales, Tocqueville se convenció de que el derecho y los juristas habían dejado un sello inusual en “los usos y la moral” de la nueva nación y, en consecuencia, en su constitución no escrita. Pero, el lenguaje jurídico no sólo “se convierte así, en cierto modo, en lenguaje común”, sino que el espíritu legalista parece que “actúa en toda la sociedad y penetra en cada una de las clases que la componen, la trabaja en secreto, influye sin cesar sobre ella sin que se percate y acaba modelándola según sus deseos”⁷.

Las observaciones de Tocqueville son aún más aplicables a la cultura estadounidense contemporánea que lo que lo eran a la pequeña república democrática de nuestros antepasados. Para bien o para mal, los americanos de hoy viven en lo que sin duda es una de las sociedades más reglamentadas por la ley que hayan existido en la faz de la tierra. El brazo de la ley y del gobierno se ha alargado hasta un punto que Tocqueville y sus contemporáneos difícilmente habrían podido concebir. Por otra parte, el número de personas de formación jurídica que uno encuentra entre los funcionarios públicos y en la población en general es más grande que nunca. Actualmente, una gigantesca industria de las comunicaciones y la recreación se encarga de informar acerca de sus actuaciones, destacándolas. Estamos rodeados por imágenes del derecho y de los juristas.

Además, lo más probable es que hoy los estadounidenses de clase media tengan contacto más directo con el sistema jurídico que sus antecesores. Antiguamente, quien carecía de fortuna y podía abstenerse de la violencia tenía buenas probabilidades de no conocer en su vida el interior de una oficina de abogados o de un tribunal. En cambio, hacia mediados del siglo veinte, los americanos por lo general sólo trataban brevemente con abogados, cuando compraban o vendían sus casas, otorgaban testamento o arreglaban una sucesión. Al mismo tiempo, aumentaron las posibilidades de que cualquiera pudiese ser elegido para servir de jurado, experiencia que

⁵ Jean Jacques Rousseau, *The Social Contract*, p. 206. Véase Tocqueville, *Democracy in America*, I, pp. 305, 307.

⁶ Rousseau, *The Social Contract*, p. 207.

⁷ Tocqueville, *Democracy in America*, I, p. 270.

rara vez deja de causar una impresión profunda, incluso entre aquellos que al comienzo estiman que es una molestia. Cuando el divorcio se convirtió en un fenómeno cotidiano, un sinnúmero de hombres y mujeres tuvieron oportunidad de “comparecer ante los tribunales”, sea como partes o como testigos. Parafraseando al historiador del derecho Lawrence Friedman, actualmente la vida en los Estados Unidos se ha convertido en una “escuela de derecho vasta y diseminada”⁸.

Esta “legalización” de la cultura popular es a la vez causa y efecto de nuestra creciente tendencia a considerar que el derecho es expresión y portador de los pocos valores que son ampliamente compartidos por nuestra sociedad, a saber, la libertad, la igualdad y el ideal de justicia con arreglo al derecho. A medida que ha aumentado la heterogeneidad, se ha hecho cada vez más difícil articular los valores comunes remitiéndose a una historia, religión o tradición cultural compartidas. De esta manera, el lenguaje que hemos desarrollado para el uso público en nuestra amplia y multicultural sociedad es incluso más legalista que el que escuchó Tocqueville, y se sustenta menos en otros recursos culturales. Hoy, son pocos los estadounidenses que, como Abraham Lincoln, se sienten igualmente a sus anchas con la Biblia y con Blackstone. Ahora los políticos recurren más que nada a conceptos y tradiciones jurídicos cuando tratan de persuadir, inspirar, explicar o justificar algo ante el público. La legalidad se ha convertido en gran medida en piedra de toque de la legitimidad. Como consecuencia de ello, algunas esferas del derecho, en especial el derecho constitucional, penal y de familia, han pasado a ser un campo en que los estadounidenses procuran definir el tipo de persona que son y la clase de sociedad que quieren crear. Individualmente considerado, el lenguaje jurídico no sólo se ha convertido en el coadyuvante más importante del discurso político, sino que ha penetrado furtivamente en el lenguaje que los americanos utilizan comúnmente en torno a la mesa familiar, en el barrio y en sus distintas comunidades de relación y ayuda mutua.

Sin embargo, la jerga jurídica que impregna la sociedad estadounidense actual es muy distinta de las versiones que se dieron en el siglo diecinueve. Desde luego, ésta ha pasado por el ardiente crisol de la teoría crítica, desde la insistencia de Oliver Wendell Holmes (hijo) en hacer una estricta separación analítica entre el derecho y la moral, pasando por los “realistas” de los años treinta, escépticos en cuanto a los hechos y las normas, hasta sus seguidores más modernos de izquierda y de derecha. Segundo, no obstante que entre los abogados todavía son más los que se

⁸ Lawrence M. Friedman, “Law, Lawyers and Popular Culture” (1989), p. 1598.

dedican a planificar y prevenir que los que se dedican a litigar, es la asertividad de éstos y no la reserva de los primeros lo que se traspa más fácilmente a la cultura general por el conducto de los medios de comunicación. Finalmente, en la época de Tocqueville, el lenguaje jurídico no estaba tan saturado de referencias a los derechos como lo ha estado desde fines de la Segunda Guerra Mundial. En suma, actualmente el lenguaje jurídico es mucho más polémico, centrado en los derechos y más neutral, desde el punto de vista ético, que en 1831.

No hay indicador más revelador de la medida en que los conceptos jurídicos han penetrado el discurso popular y político que nuestra creciente tendencia a referirnos a lo que es más importante para nosotros en función de derechos, y a caracterizar casi todas las controversias sociales como un choque de derechos. Sin embargo, durante la mayor parte de nuestra historia, el discurso político no estuvo tan generosamente salpicado de referencias a los derechos como lo está en la actualidad, y el discurso relativo a los derechos no era tan legalista. El auge de los derechos sólo se dio en fecha relativamente reciente, impulsado por la evolución gradual de la función de los tribunales, y al mismo tiempo promoviéndola.

El marcado incremento de las causas en que se reclama el reconocimiento de derechos, registrado a partir del movimiento en pro de los derechos civiles de los años cincuenta y sesenta, y el incremento paralelo de los casos en que los tribunales han acogido estas reclamaciones, han sido a veces descritos como una revolución de los derechos. Si en alguna medida se justifica utilizar la manida palabra "revolución" en relación con estos acontecimientos, no es porque ellos hayan erradicado los males que debían eliminar. En realidad, si han sido substanciales los avances logrados, también han servido para que adquiramos mayor conciencia de lo profundos, rebeldes y complejos que son los problemas de justicia social que aquejan al país. Lo que sí parece revolucionario en los acontecimientos relacionados con los derechos que han acaecido en los últimos tres decenios es el cambio que éstos han producido en la función de los tribunales y los magistrados, y la forma en que ahora pensamos y hablamos acerca de los principales problemas públicos.

Por cierto, generalmente no pensamos que la forma en que nos expresamos sea un dialecto. Sin embargo, el lenguaje estadounidense de los derechos efectivamente tiene algunas características propias, que se manifiestan tanto en las declaraciones oficiales como en el habla ordinaria. Como primer ejemplo de esta última, considérense las acaloradas discusiones que tuvieron lugar a raíz de la primera y controvertida sentencia de la Corte Suprema sobre la quema de la bandera, en junio de 1989¹⁵. Al día siguiente de que la Corte falló que quemar la bandera estadounidense era una forma de expresión protegida por la Primera Enmienda de la Constitución, el programa de televisión *Today* invitó a un representante de la American Legion para que explicara por qué la organización no estaba conforme con la sentencia. Jane Pauley le preguntó a su invitado qué significado tenía la bandera para los ex combatientes. La respuesta que dio el entrevistado fue típica: "La bandera es el símbolo de nuestro país, tierra de los libres y patria de los valientes". Jane no quedó satisfecha. "¿Qué es precisamente lo que simboliza?", quiso saber. El legionario pareció irritarse, como suele sucederle a la gente cuando piensa que hay cosas que no deberían tener que explicarse. La respuesta que dio fue que "representa el hecho de que éste es un país en que tenemos derecho a hacer lo que nos dé la gana". Naturalmente, no puede haber pretendido defender un principio que habría permitido precisamente la acción que rechazaba. De haber tenido tiempo para reflexionar, lo más probable es que no se hubiera expresado de esa manera. Sin embargo, su respuesta instintiva ilustra nuestra tendencia a recurrir al lenguaje de los derechos cuando tratamos de expresar públicamente nuestros más ardientes sentimientos acerca de cuestiones políticas.

Ese mismo día una persona entrevistada por la National Public Radio defendió la quema de la bandera. Dijo: "Según lo entiendo, yo compro una bandera. Ella me pertenece. De modo que tengo derecho a hacer con ella lo que me dé la gana". Dejando de lado el hecho de que, en este caso, se trataba de una bandera robada, lo que resulta sorprendente sobre la forma en que esta persona se refirió a los derechos es que, al igual que el legionario, reaccionó en términos absolutos. En ninguno de los dos casos se utilizaron palabras idiosincráticas. ¿Cuántas veces en el lenguaje cotidiano hacemos declaraciones o escuchamos afirmaciones en cuanto a que, cualquiera que sea el derecho que esté en juego en ese momento, éste se impone sobre cualquier otra consideración?

¹⁵ *Texas v. Johnson*, 109 S. Ct. 2533 (1989), reafirmada en *United States v. Eichman*, 110 S. Ct. 2404 (1990).

Cuando se nos anima a hablar sobre temas de gran importancia, con frecuencia repetimos la experiencia del justamente indignado legionario. Lo más probable es que, al igual que él, comencemos por hablar en forma instintiva, y elijamos una fórmula que contenga una secuencia de asociaciones significativas para nosotros y para otros que piensan de igual manera. Cuando nuestro impulso instintivo se ve desafiado, o cuando tropezamos con la incompreensión real o fingida del que nos escucha, a menudo por un momento se nos escapan las palabras. Como el legionario a quien el entrevistador de la televisión le pidió que “desembozara el símbolo”, tal vez por un momento nos sintamos cohibidos. En estos casos, con frecuencia hablamos de derechos, y lo hacemos de la manera especial que he denominado el dialecto americano de los derechos. Este dialecto, cuyos rasgos se detallan mejor en los capítulos que siguen, penetra en todas partes. Cuando la organización People for the American Way preguntó a mil jóvenes estadounidenses qué es lo que, a su juicio, hace que los Estados Unidos sean algo especial, la mayoría de ellos mencionó con mucha razón nuestras famosas garantías y libertades¹⁶. Sin embargo, uno tras otro, los muchachos y las niñas se expresaron en el mismo lenguaje que utilizan con tanta facilidad los legionarios. Uno de ellos dijo que Estados Unidos se destaca por “el individualismo y por el hecho de que es una democracia y uno puede hacer lo que le dé la gana”. Otro dijo: “La libertad de hacer lo que queremos, cuando se nos antoje”. Otro aun: “Que en realidad no tenemos limitaciones”. Y así sucesivamente¹⁷.

No obstante, si nos detenemos a reflexionar, comprobamos que en realidad estas insólitas convicciones y afirmaciones no pueden ser verdaderas. Tenemos leyes penales que limitan decididamente nuestras posibilidades de hacer lo que nos da la gana. Por ejemplo, en el caso de la bandera, la Corte Suprema tomó la precaución de señalar que la Primera Enmienda no protege la instigación verbal a violar la tranquilidad pública. Por lo que respecta a la propiedad, nuestros derechos están limitados por los de nuestros vecinos, por leyes relativas al ordenamiento territorial, por medidas de protección del medio ambiente y por innumerables otras normas y reglas de carácter administrativo. Es probable que el entusiasta defensor de los derechos de propiedad entrevistado por la radio ni siquiera tenga derecho a quemar las hojas de su propio jardín. Expresarse despreocupadamente de esta manera no deja de tener consecuencias; de hecho, se presta para que nos equivoquemos doblemente: primero, vulgarizando o traicionando el

¹⁶ People for the American Way, *Democracy's Next Generation* (1989), p. 14.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 67-69.

sentido que damos a nuestras palabras (la bandera “representa el hecho de que éste es un país en que tenemos derecho a hacer lo que se nos antoje”), y segundo, impidiendo toda mayor comunicación con aquellos que piensan distinto que nosotros. En efecto, en su forma simple americana, el lenguaje de los derechos es un lenguaje que no da lugar a soluciones de transacción. El ganador se lo lleva todo y el perdedor tiene que abandonar la ciudad. La conversación ha terminado.

En *La República*, Platón planteó en forma muy atractiva la idea de un Estado en que cada cual puede decir y hacer lo que quiere —la ciudad “más apropiada para toda clase de regímenes políticos”¹⁸, con innumerables estilos de vida. Pero cuando Sócrates disimuladamente ensalza los atractivos de la libertad total, su interlocutor Adimanto se inquieta. En una ciudad como ésa uno no estaría obligado a participar en el gobierno, e incluso no tendría que ser gobernado, salvo que uno lo desee. No habría que ir a la guerra cuando los demás lo hagan, ni mantener la paz, a menos que uno esté dispuesto a hacerlo. A continuación, Sócrates comenta que la “benevolencia” que impera en esas ciudades es “admirable”, basta con ver a hombres que, tras haber sido condenados a muerte o al destierro, siguen paseándose libremente por la ciudad. Y obsérvese —agrega— la indulgencia con que la gente acepta los defectos de quienes ejercen cargos públicos, siempre que éstos declaren ser amigos del pueblo.

Al comienzo, la imagen de la ciudad de Platón, en la que campea la licencia, atrae mucho a aquellos de nosotros a quienes nos encantan la libertad y la variedad. “Y quizá haya muchos que, como los niños y las mujeres enamorados de todo lo artificioso, consideran ese régimen como el más bello”, dice Sócrates. Pero a medida que van surgiendo las consecuencias, Adimanto y nosotros comenzamos a sospechar que esta clase de libertad puede llevar derechamente a la desaparición de todo aquello que pudiéramos reconocer como una libertad importante.

Algunos de los que escuchan el lenguaje estadounidense de los derechos podrían concluir que los norteamericanos no tienen nada en común con los antiguos griegos, quienes sostenían que su civilización se distinguía de los pueblos que llamaban bárbaros por la moderación, el equilibrio y los límites. Otros, observando que los griegos tienen fama de haber hecho honor a sus propios ideales, a menudo infringiéndolos, dirían simplemente que somos menos hipócritas. Mucho de lo que pasa por normativo en los medios de comunicación, las universidades y la industria del entretenimiento indica que el americano moderno ha rechazado en principio muchas

¹⁸ Plato, *The Republic*, p. 409.

restricciones sociales tradicionales y, de hecho, las ha descartado. Sin embargo, el panorama total es bastante más complejo. Para citar un caso evidente, la generalidad de los padres estadounidenses se preocupan de fijar límites a sus hijos y de ayudarlos a que tengan dominio de sí mismos. En cierta medida, las diversas comunidades de las que forman parte las familias, les ayudan en estas tareas. Asimismo, lo más probable es que la mayoría de los estadounidenses concuerden en principio en que nuestro sistema es un experimento de “libertad *reglamentada*” (para utilizar la expresión del magistrado Cardozo)¹⁹, aunque tal vez no estén de acuerdo en cuanto al alcance relativo que hay que atribuir a los dos elementos que componen este vago concepto. Entonces, ¿por qué nuestro discurso público acostumbra pasar por alto la interacción esencial entre derechos y deberes, independencia y autodisciplina, libertad y orden?

Los rasgos que distinguen el dialecto americano de los derechos se perciben en los dos grandes “momentos” de la historia de los derechos humanos. El primero de ellos corresponde a las proclamas de las revoluciones americana y francesa de fines del siglo dieciocho, y el segundo a la profusión de constituciones y al movimiento internacional en pro de los derechos humanos surgidos al término de la Segunda Guerra Mundial. El lenguaje que se desarrolló en esas coyunturas decisivas para promover y aplicar los derechos proclamados contiene en todas las latitudes algunas características comunes, pero también su propio acento local. Las características comunes son bien conocidas. A partir de los tratados de los filósofos de los siglos diecisiete y dieciocho, las ideas acerca del derecho natural y de la igualdad dieron forma, impulso y orientación definida a una serie de fuerzas sociales dispersas y difusas. Hablaban de anhelos que aún carecían de nombre; despertaron esperanzas dormidas, estimularon la imaginación y cambiaron el mundo²⁰. Tanto los “derechos del hombre” del siglo dieciocho como los “derechos humanos” modernos marcan una postura contraria a los abusos y al ejercicio arbitrario del poder. Son hitos en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y de nuestro potencial para ser

¹⁹ *Palko v. Connecticut*, 302 U. S. 319, 325 (1937).

²⁰ Hay una vasta bibliografía sobre la historia y la teoría de los derechos y el derecho natural. Entre las obras que he considerado de especial interés, cabe mencionar las siguientes: Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously* (Cambridge: Harvard University Press, 1977); Richard E. Flathman, *The Practice of Rights* (Cambridge: Cambridge University Press, 1976); John Finnis, *Natural Law and Natural Rights* (Oxford: Clarendon Press, 1986); Charles Fried, *Right and Wrong* (Cambridge: Harvard University Press, 1978); Morton Horwitz, “Rights”, *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Review*, 23 (1988); Michael J. Sandel, *Liberalism and the Limits of Justice* (Cambridge: Cambridge University Press, 1982); Leo Strauss, *Natural Right and History* (Chicago: University of Chicago Press, 1953); Michel Villey, *Le Droit et les Droits de l'Homme* (Paris: Presses Universitaires de France, 1983).

libres y autónomos. Estas características comunes, unidas a la tendencia actual a la internacionalización y a la “universalización” de los derechos humanos, le dan en todas partes una apariencia superficial de unidad al lenguaje de los derechos humanos. Sin embargo, la trayectoria seguida por los Estados Unidos se apartó, en cierto modo, en cada uno de esos momentos decisivos en la historia de los derechos, de la senda seguida por la mayoría de las demás naciones atlántico-europeas²¹. La separación de los caminos quedó ya de manifiesto en 1789, cuando, a diferencia de la *Declaración de la Independencia*, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de los franceses, hizo hincapié en que las personas tienen deberes a la par que derechos²².

En los años que siguieron al término de la Segunda Guerra Mundial, los “derechos” se incorporaron de manera importante en los esquemas culturales de significado de todos los pueblos. Pero los derechos se concibieron de diferente manera en cada lugar. E incluso las divergencias leves en estas materias son potencialmente importantes, puesto que la mayoría de los seres humanos pasamos gran parte de la vida en el mundo de los significados, “suspendidos en redes de significaciones” que nosotros mismos hemos tejido²³. Las maneras en que nos referimos a las cosas y las analizamos dan forma a nuestros sentimientos, juicios, opciones y acciones, incluso a nuestras acciones políticas. La historia nos señala reiteradamente que no es prudente desechar el lenguaje político como si fuera “simple retórica”. En 1989, cuando Vaclav Havel alcanzó un sitio desde el cual pudo hablarle al mundo, eligió pronunciar uno de sus primeros discursos importantes sobre el tema del “misterioso poder que tienen las palabras en la historia humana”²⁴. El mensaje del presidente checo fue sombrío, porque su intención fue recordarnos que, si bien es cierto que palabras tan apasionantes como “derechos humanos” han seducido recientemente a la sociedad por su “libertad y veracidad”, no hay que retroceder demasiado en el tiempo para encontrar palabras y frases cuyos efectos han sido tan nocivos como hipnóticos. Y lo más grave, dijo Havel, es que las mismas palabras que a veces pueden ser “rayos de luz”, en otras circunstancias pueden convertirse en “flechas letales”.

²¹ Véase, en general, Louis Henkin, *The Age of Rights* (1990); Morton Keller, “Powers and Rights: Two Centuries of American Constitutionalism” (1987), p. 675.

²² “Declaration of the Rights of Man and of the Citizen”, en Maurice Duverger (ed.), *Constitutions et documents politiques*, 10a edición (1986), p. 17.

²³ Clifford Geertz, *The Interpretation of Cultures* (1973). Véase también James Boyd White, *When Words Lose Their Meaning* (1984).

²⁴ Vaclav Havel, “Words on Words” (1990). (Discurso pronunciado al recibir el Premio de la Paz de la Asociación Alemana de Libreros.)

Por esta razón, parece útil a la vez que interesante tratar de definir esas características que hacen que nuestra versión del lenguaje de los derechos sea un dialecto especial; explorar las diferencias de matiz entre nuestro lenguaje sobre los derechos y el de los demás; escudriñar tanto las diferencias como las semejanzas entre la forma en que nos expresamos en público sobre los derechos y aquella que utilizamos en el hogar, en el trabajo, en el vecindario y en la iglesia, mezquita o templo. El contraste con los demás países no es dramático, sino más bien cuestión de grado y de énfasis. En los Estados Unidos, el lenguaje de los derechos es diferente en el sentido que, ordinariamente, formulamos los derechos en términos absolutos, individuales e independientes de toda relación necesaria con las responsabilidades. La simpleza y asertividad de nuestra versión del discurso sobre los derechos resaltan más a la luz del diálogo permanente acerca de la libertad y la responsabilidad que tiene lugar en varias otras democracias liberales.

En todo el mundo, el lenguaje de los derechos, universales, inalienables e inviolables, impregna cada vez más el discurso político. Sin embargo, sutiles variaciones en cómo se formulan las ideas sobre los derechos pueden tener consecuencias de gran alcance que penetran casi todos los rincones de las sociedades en juego. Por ejemplo, considérese la manera en que un país se presenta a sí mismo a los futuros nuevos ciudadanos en los procedimientos de nacionalización. En la ceremonia en que Sara, mi hija adoptiva coreana, se convirtió en ciudadana estadounidense, quedó claramente de manifiesto el simbolismo oficial de nuestro país. Ese día, en el célebre Faneuil Hall de Boston, Sara y varios centenares de otros inmigrantes escucharon una solemne exposición acerca de los derechos y libertades que serían suyos a partir de ese momento. Como recuerdo de la ocasión le dieron un folleto rojo, blanco y azul en que el Comisionado de Inmigración y Naturalización explicaba el “Significado de la Ciudadanía Americana”:

Esta ciudadanía que se te ha otorgado solemnemente, es cosa del espíritu —no de la carne. Cuando juraste lealtad a la Constitución de los Estados Unidos, reclamaste para ti los derechos inalienables otorgados por Dios que, según dispone ese sagrado documento, son el derecho natural de todos los hombres²⁵.

Los derechos dominan de principio a fin el concepto de ciudadanía del sistema estadounidense, desde las publicaciones que se distribuyen en los edificios federales a través de todo el país hasta las sentencias de la

²⁵ US Department of Justice, Immigration and Naturalization Service, *A Welcome to U. S. A. Citizenship* (1977), p. 3.

Corte Suprema de los Estados Unidos (que en una oportunidad se refirió a la ciudadanía como “el derecho a tener derechos”²⁶).

Nuestro vecino cercano, Canadá, se presenta ante sus nuevos ciudadanos en forma muy diferente. Naturalmente, los textos canadienses acerca de la ciudadanía y los magistrados de los tribunales de ciudadanía mencionan los derechos en forma destacada, pero hacen aún más hincapié en la importancia de participar en la vida política de una sociedad multicultural²⁷. A Jane Jacobs, gran autora que escribió sobre la vida en las ciudades, le encanta narrar cómo, cuando se hizo ciudadana canadiense, el juez le señaló que lo más importante era aprender a congeniar con sus vecinos. ¿Simples palabras? Tal vez, pero es el tipo de palabras que uno no olvida fácilmente. Las palabras pronunciadas en un ambiente solemne, en un día que marca un cambio importante en nuestra condición, tienen peso especial. Al igual que las palabras de la ceremonia del matrimonio, se nos graban en la memoria.

Las proclamaciones oficiales relativas a derechos fundamentales también tienen distinto sabor de un país a otro. A menos que cometamos el error de equiparar las declaraciones oficiales de una aspiración con las representaciones de la realidad, podemos percibir lo que los redactores de esos documentos consideraron importante, y qué ideales han llegado a formar parte del folclor patrocinado por el Estado. Por ejemplo, trate de encontrar en el conocido lenguaje de nuestra Declaración de la Independencia o de nuestra Carta de Derechos algo que pueda compararse con las afirmaciones que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto a que “toda persona tiene deberes respecto de la comunidad”, y que todos los derechos y libertades están sujetos a limitaciones con el fin de “asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”²⁸.

Las discrepancias entre estos pronunciamientos oficiales no surgen de la nada. El lenguaje que utiliza la Declaración de las Naciones Unidas es una mezcla entre la tradición angloestadounidense en materia de derechos y el dialecto sobre los derechos y los deberes, sutilmente diferente, que se asocia con las tradiciones jurídicas romanogermánicas. Por su parte, estas tradiciones se basan en una combinación algo diferente de autores de la

²⁶ *Trop v. Dulles*, 356 U. S. 86, 102 (1958) (Warren, C. J.).

²⁷ Individualmente considerada, la participación en la vida comunitaria y política es el tema más destacado en el folleto oficial que se distribuye a los postulantes a la ciudadanía canadiense. Department of the Secretary of State, Canadá, *The Canadian Citizen* (1985).

²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, artículo 29.

Ilustración en el campo de la filosofía política, de aquella que inspiró a los Padres de la Patria. Por ejemplo, hace una gran diferencia el que nuestras teorías sobre los derechos naturales fueran elaboradas principalmente por Hobbes y Locke, sin las acotaciones que Rousseau y Kant agregaron a la tradición continental.

Por cierto, por la vía de la interpretación, las sentencias de los tribunales pueden proporcionar, y a menudo proporcionan, ideas que no figuran en el texto de nuestros documentos fundamentales. Así, los abogados norteamericanos saben que, desde un comienzo, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido que nuestras garantías constitucionales tienen limitaciones implícitas y ha impuesto a los ciudadanos el deber de respetar el derecho ajeno. Asimismo, los juristas tienen plena conciencia de que el derecho privado común —relativo a contratos, a responsabilidad civil y a relaciones de familia— está lleno de deberes recíprocos. Sin embargo, es el lenguaje consagrado en nuestros grandes documentos públicos, mucho más que las numerosas limitaciones ocultas en el texto de las distintas sentencias judiciales, el que se fija en la memoria colectiva, impregna el discurso político y pasa a formar parte de los hábitos mentales del estadounidense.

Los rasgos que más distinguen nuestro dialecto norteamericano sobre los derechos son precisamente los que se encuentran en más abierta pugna con lo que se necesita para explicar de manera razonablemente completa y coherente la clase de sociedad que somos y el tipo de organización política que procuramos crear: la inclinación a formular planteamientos extravagantes y absolutos, la cuasiafasia respecto de la responsabilidad, la pleitesía exagerada que se rinde a la independencia y a la autosuficiencia de las personas, la inclinación a centrarse en la persona y en el Estado a expensas de los grupos intermedios de la sociedad civil, y una obstinada insularidad. Todas estas características no sólo hacen difícil expresar las intuiciones morales o propias del sentido común, sino que impiden que se desarrolle el tipo de discurso político racional que necesita una república pluralista, liberal, compleja y madura.

Nuestro lenguaje sobre los derechos, con su carácter absolutista, estimula expectativas poco realistas, intensifica los conflictos sociales e inhibe el diálogo que podría conducir al consenso, al ajuste o al menos a encontrar un terreno común. Al no pronunciarse acerca de las responsabilidades, parece tolerar que se acepten los beneficios que acarrea vivir en un Estado democrático de bienestar social, sin aceptar los correspondientes deberes personales y cívicos. En su implacable individualismo, estimula un ambiente poco acogedor para los fracasados de la sociedad, y ello sitúa sistemáticamente en desventaja a los agentes protectores y a los dependien-

tes, jóvenes y viejos. En su despreocupación por la sociedad civil, debilita los principales semilleros de virtudes cívicas y personales. En su insularidad, les cierra la puerta a ayudas que podrían llegar a ser importantes para el proceso de autocorrección. Todos estos rasgos fomentan la simple afirmación por sobre la argumentación razonada.

Para un país heterogéneo, empeñado en experimentar con la libertad reglamentada, éstas son cuestiones graves. Los obstáculos para la expresión y la comunicación pueden hacer tambalear a una empresa colectiva que depende de manera importante de la continuidad de la reflexión pública. Nuestro lenguaje de los derechos es como un libro que contiene palabras y frases y carece de gramática y de sintaxis. Se proclaman o proponen diversos derechos. La lista de libertades individuales se amplía, sin que se preste demasiada atención a los fines a que propenden, a sus relaciones recíprocas, a las responsabilidades pertinentes o al bienestar general. Cuando carecemos de una gramática para vivir en asociación, somos como el viajero que puede pronunciar algunas palabras para conseguir comida y alojamiento en una ciudad extranjera, pero que es incapaz de mantener una conversación con sus habitantes.

Sin embargo, nuestras deficiencias en materia de comunicación son más graves que las de un simple viajero, porque nos aíslan de nuestros conciudadanos. Al complacernos con formas demasiado simples del lenguaje de los derechos, multiplicamos innecesariamente las oportunidades de disensión civil en nuestra sociedad pluralista. Hacemos difícil que las personas o grupos que tienen intereses y puntos de vista contrapuestos formen coaliciones y lleguen a soluciones de transacción, o incluso que puedan lograr el grado mínimo de tolerancia y comprensión mutuas que facilitan la coexistencia pacífica y mantienen la puerta abierta a una mayor comunicación. Por lo general, nuestro lenguaje simplista en materia de derechos promueve soluciones de corto plazo y no de largo plazo, intervenciones esporádicas en caso de crisis más que medidas sistémicas de carácter preventivo, e intereses particulares por encima del bien común. Sencillamente no es capaz de resolver los problemas que confrontan actualmente las sociedades liberales, pluralistas y modernas. Es más, amenaza con debilitar precisamente las condiciones necesarias para preservar el principal valor que lanza al primer plano, esto es, la libertad individual. Al infiltrarse en los lenguajes más variados que siguen utilizando muchos estadounidenses en su hogar, en el vecindario, en el lugar de trabajo, en las comunidades religiosas y en los sindicatos, desgasta la trama de convicciones, actitudes y hábitos de los que en definitiva dependen la vida, la libertad, la propiedad y todos los demás bienes personales y sociales.

LA ILUSIÓN DE LO ABSOLUTO

El tercer derecho absoluto [después de la vida y la libertad] inherente a todo inglés, es el de la propiedad, que consiste en el libre uso, goce y disposición de todas sus adquisiciones, sin ninguna privación ni disminución, excepto sólo por las leyes del país [...] Además, es tan grande el respeto a la ley de propiedad privada, que no se permite la menor violación de ella; no, ni siquiera para el bien general de toda la comunidad.

William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*¹

El hogar del hombre es su castillo. Esta máxima, tradicionalmente atribuida a Sir Edward Coke, fue la defensa que presentó Marvin Sokolow cuando fue llevado a los tribunales de Queens County por su arrendador, después que los vecinos del piso de más abajo se quejaron de que los hijos de Sokolow, de dos y cuatro años de edad, estaban destruyendo su paz y tranquilidad. El arrendador quiso desalojar a la familia Sokolow basándose en una de las cláusulas del contrato de arriendo que estipulaba que ningún arrendatario podrá hacer “ruidos molestos” ni permitir que los miembros de su familia los hagan o interfieran de cualquier otra manera con los “derechos, bienestar y comodidad de los demás arrendatarios”. El juez Daniel Fitzpatrick, que vio la causa, fue directo al grano. “Lo difícil de esta situación”, dijo, “es que el castillo del Sr. Sokolow está justo encima del castillo del Sr. Levin”². El magistrado simpatizó con los Levin, un matrimonio de mediana edad que trabajaba en Manhattan y que lo único que deseaba era

¹ William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Libro I, *138.

² *Louisiana Leasing Co. v. Sokolow*, 48 Misc. 2d 1014, 266 N.Y.S. 2d 447 (N.Y. Civ. Ct. Queens County, 1966).

llegar a su hogar para disfrutar de una tarde tranquila después de un día agotador. Sin embargo, también comprendió las razones de los Sokolow. El juez opinó que “los niños y la bulla han sido una sola cosa desde tiempos inmemoriales”. Sin embargo, no vio con tan buenos ojos la defensa del Sr. Sokolow cuando éste alegó que ésa era su casa y que nadie podía venir a decirle lo que tenía que hacer en su propio hogar. El juez les hizo ver a todos algo evidente, y es que cuando se vive en un edificio de departamentos moderno se entra en una suerte de “intimidad auditiva” con los vecinos. La gente que vive en una comunidad en el sector urbano de los Estados Unidos tiene una relación muy distinta de la que tenían los caballeros y damas de la época en que “sus castillos estaban muy distantes los unos de los otros, separados por enormes terrenos de caza, y un intruso tenía que saltar el foso y trepar los muros para hacer sentir su presencia”, sostuvo el juez.

Pese a que el juez rechazó la idea de que el Sr. Sokolow tenía derecho a hacer lo que quisiera en su hogar, tampoco aceptó la posición igualmente extrema del arrendador y de los Levin, que pensaban que, de acuerdo con el contrato de arriendo, cualquier ruido molesto bastaba para echar a la familia de su departamento. Ni el dominio sobre el inmueble que invocaba el arrendatario ni las cláusulas del contrato en que confiaba el arrendador podían entenderse como que daban lugar a derechos absolutos. Ambos tuvieron que aceptar que la situación se evaluara a la luz de la razón, y bajo esta luz el juez decidió que el ruido que hacían los Sokolow no era ni excesivo ni intencional. Aprovechando que se acercaba la Navidad (“tiempo de paz en la tierra para los hombres de buena voluntad”), el juez Fitzpatrick pronunció su solución al problema: “Todas son personas respetables, y con un poco de tolerancia y comprensión por los problemas del otro se deberán resolver los conflictos a satisfacción de todos”.

Estados Unidos está lleno de personas respetables que, como el Sr. Sokolow y sus vecinos, frecuentemente despliegan la retórica de los derechos como si ellos y sus intereses particulares debieran prevalecer sobre todos los que están a su alrededor. A veces, muchos de nosotros nos sentimos identificados con los jóvenes entrevistados por People for the American Way, quienes piensan que la libertad quiere decir realmente que no hay límites. En cuanto a la propiedad, son muy pocos los que no han dicho en algún momento “Esto es mío y yo puedo hacer lo que me dé la gana con ello” —sea esto una bandera, el patio de atrás de la casa o nuestro propio cuerpo. Si un vecino se queja por el volumen de nuestro equipo estereofónico, por la bulla de nuestra fiesta o porque estudiamos piano hasta altas horas de la noche, nuestra reacción automática es querer responderle que

tenemos el derecho de hacer lo que nos plazca en nuestra propia casa. Cuando la Universidad de Boston trató de complacer a sus vecinos e intentó reglamentar las fiestas que daban los estudiantes que vivían en los departamentos en el exterior del campus, muchos de éstos reaccionaron indignados. Los estudiantes entrevistados por *The Boston Globe* sostenían que si a esas personas no les gustaban los ruidos de noche, no deberían haber arrendado cerca de una zona universitaria.

Ante este tipo de situaciones, igual que el Sr. Sokolow, con frecuencia tratamos de reforzar el argumento aludiendo a los ancestrales derechos de propiedad de los ingleses e invocando estos derechos de la manera más firme posible. Sin embargo, no podemos echarle la culpa por esta manera liviana de hablar a nuestra herencia legal inglesa y ni siquiera a la mentalidad colonizadora norteamericana. Ni en Inglaterra ni siquiera en Canadá (donde, históricamente, la situación es más parecida a la nuestra), la noción de propiedad o el discurso de los derechos es tan extravagante. En efecto, uno de los valores importantes que se promueven oficialmente en Canadá es el de aprender a llevarse bien con los demás en una sociedad multicultural —una sociedad que de muchas maneras se parece a los grandes conjuntos habitacionales, con todo el estrés y la tensión que implica morar en viviendas tan próximas.

El exagerado carácter absolutista del dialecto norteamericano de los derechos es mucho más impresionante si se considera la poca relación que guarda con la realidad. Hay una enorme diferencia, como lo ilustra el caso Sokolow, entre nuestra tendencia a proclamar los derechos de una manera rígida e ilimitada y las restricciones de sentido común que se deben aplicar a los derechos de una persona cuando chocan con los de otra. En un día cualquiera, en todos los tribunales del país, en todas las épocas del año, cuando los agobiados jueces manejan las disputas de menor cuantía, utilizan un concepto moderado, domesticado, de los derechos. Los derechos establecidos en los contratos de arrendamiento no sirven para desalojar a un arrendatario por cualquier ruido molesto, pero los arrendatarios tampoco pueden hacer todo el ruido que les dé la gana en el recinto que habitan.

La propiedad, históricamente el derecho paradigma en Inglaterra y Estados Unidos, siempre ha estado sujeta a normas razonables, pese a la acalorada retórica que por lo general acompaña a su afirmación. En el epígrafe del comienzo, Blackstone nos dice que es tal el respeto que hay en el sistema jurídico por la propiedad, “que no se permite la menor violación de ella; no, ni siquiera por el bien general de toda la comunidad”. Pero el propio Blackstone recién había definido este derecho “absoluto” diciendo que no puede ser regulado ni reducido, “excepto sólo por las leyes del

país”. En un país (como Inglaterra) con supremacía legislativa, podría pasar todo un regimiento a través de esta cláusula de excepción. En los Estados Unidos, también, desde hace mucho tiempo se han aceptado, tanto legalmente como en la práctica, las limitaciones que impone el sentido común en todo tipo de derechos individuales. ¿Entonces cómo se puede explicar la persistencia absolutista en nuestra retórica de la propiedad y en la de nuestros derechos en general? Para encontrar el comienzo de una respuesta, tenemos que remontarnos al primer gran “momento” en la historia de los derechos, cuando la propiedad se convirtió en la plantilla desde la cual se modelaron los demás derechos norteamericanos.

Sin embargo, ni la retórica de los derechos de Locke como la interpretó Blackstone, ni el lenguaje constitucional pueden responder directa ni plenamente por las ilusiones de absolutismo que promueve el lenguaje norteamericano de los derechos. Otra pieza clave en el rompecabezas es la generalización de la cultura legal en la sociedad norteamericana. El lenguaje apasionado del Sr. Sokolow, y que todos nosotros utilizamos con tanta frecuencia, es extraordinariamente parecido a cierto tipo de lenguaje empleado por los abogados, que ha pasado cada vez más al discurso común. Una profesión con una extensa cantidad de miembros, cuyas figuras más visibles habitualmente incurren en exageraciones estratégicas y declaraciones excesivas, ya en la época de Tocqueville tenía un efecto muy importante sobre el discurso popular. La mayoría de los profesionales del derecho, es cierto, pasan gran parte de su tiempo profesional ocupados en el monótono trabajo de ajustar los derechos de una persona a los de otra. Pero no sólo somos la sociedad más agobiada de abogados del mundo, sino también el país donde los roles de éstos son los más contradictorios⁸⁷. La jerga profesional cotidiana de los abogados, tan cuidadosa y precisa, aparece en

⁸³ Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Libro I, *125.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ *Ibidem*, *129 (subrayado por Blackstone).

⁸⁶ *Ibidem*, *124.

⁸⁷ Como lo ha explicado John Langbein, el hecho que los abogados norteamericanos sean "adversarios de hecho" así como "adversarios legales" tiene importantes consecuencias. "The Germán Advantage in Civil Procedure" (1985), p. 108.

el discurso popular principalmente como una caricatura (“considerando, como se dispone en los presentes más arriba”), mientras que el lenguaje de la abogacía, extremadamente colorido, fluye hacia la sociedad en forma más amplia por boca de oradores, políticos y ampulosos actores de los tribunales. Cabe notar que el idioma legal de los tribunales descansa en el supuesto de que éste, en general, no es aconsejable para la conversación civil: que cuando hay dos litigantes y ambos empujan su versión de los hechos y la teoría del derecho al extremo ético permisible, siempre habrá un tercero lo suficientemente inteligente para deducir de dos relatos distorsionados lo que posiblemente ocurrió y cómo se debe aplicar la ley en la causa. Está de más señalar que las opiniones difieren con respecto a cuánta exageración u omisión se puede permitir éticamente. Uno de mis antiguos profesores de derecho solía decir: “¡Hay una gran diferencia entre ser honesto y lanzar la verdad de buenas a primeras!”

Uno se podría preguntar ¿qué hay de malo en exagerar un poquito, especialmente cuando se trata de promover los derechos individuales? Si nos cuidáramos siempre de advertir que los derechos son restringidos, ¿no correríamos el riesgo de erosionarlos del todo? Hay varias formas de responder a estas inquietudes. En primer lugar, nadie puede ser absolutista con *todos* nuestros derechos constitucionalmente garantizados, porque si se lleva cualquiera de ellos hasta el extremo, muy pronto se entrará en conflicto con los demás. En segundo lugar, la retórica de la absolutización aumenta las posibilidades de conflicto e inhibe el diálogo, que se hace cada vez más necesario en una sociedad pluralista. En la empresa conjunta de ordenar nuestras vidas en común, mucho depende de la comunicación, la justificación y la comprensión mutuas. Incluso la profesión legal está comenzando a poner en duda la utilidad y legitimidad de que los abogados adopten posiciones extremas, como era la estrategia tradicional. Los abogados, así como sus clientes, están calculando el costo social de nuestra exclusiva clase de “litigio adversario”. Qué irónico sería si, después que la profesión legal norteamericana se hizo más sofisticada en cuanto a los métodos alternativos para la resolución de disputas, el lenguaje de los antiguos juristas de cuño duro se quedara prendido en el resto de la sociedad, haciendo más difícil aún que los vecinos y miembros de las familias puedan zanjar los roces inherentes al diario vivir.

Cuando se afirma la calidad de absoluto se causa más daño porque se tiende a degradar los derechos a la mera expresión de deseos y necesidades ilimitadas. Las fórmulas excesivamente fuertes expresan nuestros instintos infantiles más que nuestro potencial de ser hombres y mujeres razo-

nables. Un país donde se puede hacer “lo que uno quiera” no es una república de gente libre que procura ordenar su vida en común.

La idea de absoluto es una ilusión, y no precisamente una ilusión inofensiva. Cuando afirmamos nuestro derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, estamos expresando la esperanza razonable de que esos bienes se pueden proteger mejor mediante la ley y la política. Sin embargo, cuando afirmamos estos derechos de manera absoluta estamos expresando deseos infinitos e imposibles —ser completamente libres, poseer las cosas totalmente, ser capitanes de nuestro destino y dueños de nuestras almas. Estos intentos por negar la fragilidad y la contingencia de la existencia humana, de la libertad personal y de la posesión de bienes materiales tienen tanto de patetismo como de baladronada. Como lo observó John Updike hace poco, es indudable que cierto Utopismo irreflexivo ha sido parte importante de la experiencia norteamericana —un utopismo que, a medida que se derrumba en nuestros tiempos, da paso a “un asombro e indignación inocentes, interminables, de que la vida sea como es. No podemos, a diferencia de los europeos, sobreponernos del todo”⁸⁸.

El exagerado carácter absolutista de nuestra retórica norteamericana de los derechos está estrechamente ligado a sus otros rasgos distintivos —un cuasi silencio en cuanto a la responsabilidad y una tendencia a visualizar al poseedor de los derechos como un individuo autónomo y solitario. Así, por ejemplo, aquellos que cuestionan la legitimidad de las normas que obligan a usar cinturón de seguridad en el automóvil o llevar casco en la motocicleta frecuentemente dicen: “Es mi cuerpo y tengo el derecho a hacer lo que quiera con él”. En esta afirmación, el viejo caballo de la propiedad está enjaezado al servicio de una libertad ilimitada. Esto significa que nadie más se ve afectado con mi ejercicio del derecho individual en cuestión. Esta manera de pensar y hablar hace caso omiso del hecho de que es muy raro el conductor, pasajero o ciclista que no tenga un hijo, una esposa o un padre. Pasa por alto la posibilidad de que si el portador del derecho llega a sufrir un accidente, el costo de su tratamiento médico, rehabilitación o cuidado a largo plazo se repartirá entre muchos otros. El individualista independiente, sin casco y libre en el camino abierto, se convierte en el individuo más dependiente cuando llega al pabellón de accidentados de la columna. Frente a estos hechos, ¿por qué nuestra retórica de los derechos excluye tan a menudo las relaciones que existen y la responsabilidad, así como la realidad?

⁸⁸ John Updike, “The Virtues of Playing Cricket on the Village Green”, (1990), pp. 85, 86.